



Roj: STSJ CL 3608/2012
Id Cendoj: 09059340012012100572
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Burgos
Sección: 1
Nº de Recurso: 460/2012
Nº de Resolución: 576/2012
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MARIA JOSE RENEDO JUAREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00576/2012

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 460/2012

Ponente Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA Nº: 576/2012

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a diecinueve de Julio de dos mil doce.

En el recurso de Suplicación número **460/2012** interpuesto de una parte por DOÑA Violeta y DON Diego y de otra por TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos en autos número 878/2011 seguidos a instancia de D^a Violeta y D. Diego, contra TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U., en reclamación sobre cantidad. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Doña **María José Renedo Juárez** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 2 de Marzo de 2012 cuya parte dispositiva dice: "**FALLO**.- Estimo en parte la excepción de prejudicialidad en los términos antedichos y la desestimo en el resto, desestimo la excepción de prescripción y estimo en parte la demanda interpuesta contra TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. a quien condeno a que por los conceptos reclamados abone a D^a Violeta la suma de 153,22 euros y a D. Diego, la de 251,92 euros.

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- Los demandantes que a continuación se relacionan prestan servicios para el demandado TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U con las siguientes circunstancias de antigüedad y categoría: - D^a Violeta desde el 8-3-89 con la categoría de Auxiliar 2^a Nuevo Ingreso ascendiendo posteriormente a la de Oficial Administrativo Ofimático de 1^a. Con anterioridad tuvo contratos temporales de 144 días y un contrato de formación de 365 días. - D. Diego desde el 3-8-90 con la categoría de Representante de Servicio de Abonados ascendiendo luego a la de Asesor Comercial Principal. Con anterioridad tuvo contratos temporales de 184 días. SEGUNDO.- En fecha 29-5-08 se presenta demanda de conciliación previa a conflicto colectivo para que la empresa reconozca a efectos del complemento de antigüedad los servicios prestados con carácter temporal y previos al contrato indefinido. Se interpone demanda al respecto en fecha 25-5-09. La Audiencia Nacional dicta sentencia en fecha 20-6-09 en la que reconoce el derecho al percibo de antigüedad por el tiempo prestado en régimen de temporalidad. Esta sentencia es confirmada por la del TS de 20-7-10 . Se solicita ejecución de esta sentencia que es desestimada por auto de la Audiencia Nacional de 9-12-10 , auto que consta recurrido. TERCERO.- En fecha 23-12-10 se interpone demanda de conflicto colectivo para que se declare el derecho al percibo del plus de antigüedad por el tiempo servicio en contratos de formación. Sobre este pleito no hay aun resolución. CUARTO.- La empresa ha abonado diferencias desde julio del 2010 a razón de 3,28 euros a la primera y de 5,36 euros a la segunda en quince pagas al año. A la primera sólo le ha abonado lo correspondiente a los contratos temporales. QUINTO.- De aplicarse el salario vigente a la categoría de entrada de los actores el valor a abonar sería de 7,68 euros para la primera y 10,68 para el segundo. De aplicarse el salario vigente a la categoría actual el importe sería de 10,65 euros para la primera y de 15,22 euros para el segundo. SEXTO.- Reclaman diferencias desde el año inmediatamente anterior a la conciliación previa a la demanda de conflicto colectivo hasta las vencidas a la fecha de presentación de la papeleta de conciliación que es de 26-4-11. Se celebra acto de conciliación sin avenencia el 5-5- 11. Interpone demanda para ante este Juzgado el 17-11-11.

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación ambas partes siendo impugnado recíprocamente. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Burgos se dictó sentencia con fecha 2 de Marzo de 2012 en Autos nº 878/2011, que estimó parcialmente la demanda sobre reclamación de cantidad formulada por D^a Violeta y D. Diego , contra Telefónica de España SAU., estimando la cuestión de prejudicialidad y desestimando la prescripción invocada.

Son tres los trabajadores que demandan distinguiéndose, además de las reclamaciones comunes, en que uno reclama además de la antigüedad de los contratos temporales, los de Formación. Y la cuestión básica es la prescripción, la prejudicialidad , la cosa juzgada y el valor del trienio a fecha de los bienios que disfruta en la actualidad o en base a la categoría que ostentaba en el contrato temporal actualizada.

Contra la citada sentencia se interponen recurso de suplicación ambas partes.

SEGUNDO .- Con amparo procesal en la letra c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se alega por la representación letrada de los trabajadores recurrentes que la sentencia de instancia ha aplicado indebidamente el art. 15 del Convenio Colectivo de Telefónica en relación con los artículo 80 y 207 de la Normativa Laboral de Telefónica , así como la Sentencia de la Sala IV del TS de 20 de julio de 2010 .

Procede declarar con carácter previo que, por lo que respecta a las normas citadas por la recurrente en su recurso como infringidas, que el recurso de suplicación no es una apelación o segunda instancia, sino un recurso extraordinario sujeto a motivos tasados en cuya formulación se han de respetar los requisitos legales.

Los motivos basados en el apartado c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 se destinan a la impugnación del fallo por error in iudicando, y el recurrente tiene la carga de:

a) citar debidamente el precepto o preceptos sustantivos y en su caso la jurisprudencia que, a su juicio, han sido vulnerados por el fallo de la sentencia, articulando motivos separados para cada precepto o grupo de preceptos que guarden unidad temática;

b) razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos (artículo 194.2 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689) lo cual exige argumentar la conexión entre el contenido normativo de las normas o

jurisprudencia citadas y el litigio, mostrando cómo su correcta aplicación debería haber llevado a dar distinta solución al debate.

Incluso declara esa doctrina jurisprudencial que no basta que el recurso cite la disposición legal conculcada si contiene diversos artículos, sino que es preciso que se señale el específico precepto que se entiende vulnerado, y si el precepto contiene varios apartados resulta igualmente indispensable señalar expresamente cuál de ellos se reputa infringido. Señalamos lo anterior porque la parte recurrente se ha limitado a citar los preceptos que entiende infringidos por el Magistrado de instancia en la sentencia recurrida pero sin llegar a argumentar y razonar porque los entiende indebidamente aplicados, máxime cuando son los mismos preceptos en los que aquel se basa para desestimar la demanda.

El Tribunal Constitucional ha venido entendiendo que los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes para recurrir han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional en el que tienen su razón de ser, y por ello, atendiendo a su finalidad.

De modo que la mayor o menor severidad en la exigencia de los mismos guarde proporción de medio a fin, evitándose interpretaciones rigoristas que no se correspondan con la finalidad de la exigencia legal, y, dentro de esta doctrina, se ha enmarcado el control sobre las decisiones judiciales de inadmisión del recurso de suplicación fundadas en un incumplimiento de los requisitos formales legalmente establecidos (STC 18/93 , 294/93 , 256/94).

El artículo 194 de la Ley de procedimiento laboral exige, ciertamente, que en el escrito de interposición del recurso se expresen, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, debiendo en el caso de impugnación fáctica, señalar los medios de prueba, que pongan en evidencia el error del Juzgador, ya que la valoración de la prueba corresponde al Juzgador, citándose, asimismo, las normas del ordenamiento jurídico (derecho positivo o sustantivo) o la jurisprudencia que se consideren infringidas. Precepto que, como se dijo es acorde con el artículo 24.1 de la Constitución en cuanto persigue que el contenido del recurso -la pretensión o pretensiones formuladas en éste y su fundamentación- sea conocido por la otra parte, que pueda así debidamente defenderse, y por el órgano judicial, que ha de tener pleno conocimiento del "thema decidendi", para resolver congruentemente.

De acuerdo con estas premisas, el Tribunal Constitucional también tiene establecido que al enjuiciar el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de suplicación, debe tenerse presente que éste no es un recurso de apelación ni una segunda instancia sino un recurso de naturaleza extraordinaria, de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes. El carácter extraordinario del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales aunque lo relevante "no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido" y que "desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar ab límine el examen de su pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas, cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer, precisa y realmente, la argumentación de la parte" (TC 18/93).

Por cuanto ahora interesa, la sentencia del indicado Tribunal Constitucional nº 71/2002, de 8 de abril, vuelve a insistir en la necesidad de la observancia de los presupuestos procesales para cumplir los requisitos de acceso al recurso, cuando se trata de recursos de cognición limitada que comúnmente se denominan extraordinarios (STC 230/2001, de 26 de noviembre), correspondiendo a las partes cumplir las exigencias del recurso que interponen (STC 16/92 y 40/02), llegando a rechazar el amparo motivado por la falta de pronunciamiento de fondo en un recurso de suplicación por la ausencia de indicación en el escrito de formalización del mismo del concreto apartado del art. 191 de la Ley de procedimiento laboral en el que se incardinaba el motivo de recurso, al igual que por la falta de concreción, con absoluta precisión y claridad, de la norma o normas jurídicas que consideraba infringidas por la sentencia de instancia, así como del modo en que se produjo la infracción.

Asimismo, el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, al disponer que el Magistrado apreciando los elementos de convicción, concepto más amplio que el de prueba, declarará expresamente en la sentencia, los hechos que estime probados, viene a establecer un elemento esencial de la resolución, con la ineludible consecuencia de que su ausencia o defectuosa consignación determinará la nulidad de la misma. Y esa exigencia legal ha sido subrayada reiteradamente por la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que en los hechos probados ha de constar no sólo cuanto acreditado sirva al Magistrado para dictar su sentencia, sino también todo aquello que sea necesario para que el Tribunal Superior en el supuesto de recurso pueda

dictar la suya, concordante o no con la impugnada. El Juzgador ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones, debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, correspondiendo al juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral (S.T.S. 18/11/1999).

En sentencia, de fecha 24/5/2000, el Tribunal Supremo vuelve a señalar que la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador de instancia, cuyas conclusiones reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en dicho artículo, ya que lo contrario sería tanto como subrogarse la parte en lo que constituye labor jurisdiccional, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte, voluntaria y subjetiva, confundiendo este recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia.

En primer lugar en el recurso interpuesto por los trabajadores, se solicita que se reconozcan las cantidades reclamadas y además que se desestime la excepción de prejudicialidad sobre el contrato formativo a Violeta .

Respecto de contrato formativo no esta incluido en el resto de contrato a los que afecta el efecto de cosa juzgado estimado por la sentencia de instancia y en el mismo sentido sentencia del TSJ de Asturias 2755/2011 .

En cuanto al valor del trienio se argumenta que el periodo reclamado y reconocido en la sentencia recurrida abarca de Mayo 2007 a 1-7-2010 y que deben de ser abonados conforme al valor de la actualidad y no conforme al valor del año, tablas salariales para los años 2007,2008, 2009 y 2010 en que se devengaron, que es lo que con carácter subsidiario mantiene la empresa y que es estimado en la sentencia recurrida.

La Sala de lo social del TS en sentencia de Conflicto Colectivo ha venido a señalar "Para dar respuesta a estas cuestiones ha de exponerse cual ha sido el iter de la litigiosidad entre las partes en torno a la valoración del tiempo de prestación de servicios mediante contratos temporales:

a) El primer conflicto colectivo fue resuelto por la sentencia el audiencia Nacional de 28 de junio de 1993 (autos 79/1993), confirmada por la STS de 10 de marzo de 1995 (rec. 2663/1993). El resultado de aquel, al estimarse la demanda, fue el reconocimiento de los servicios reales prestados con contratos temporales y el tiempo dedicado a cursos de formación a los efectos del art. 19.2 del Convenio colectivo 1991/1992.

b) El segundo conflicto colectivo se suscitó a fin de que se reconocieran esos mismos periodos a efectos de determinados beneficios establecidos en aquel convenio. La sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 1994 (autos 35/94) apreció litispendencia con la anterior. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la STS de 27 de marzo de 1995 (rec. 2000/1994

c) Por último, la sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de febrero de 2009 (autos 118/2008) declaró que los distintos periodos de servicios prestados por los trabajadores en razón de contratos temporales, sea cual sea la razón de la temporalidad son computables a los efectos de antigüedad en la empresa y que tales servicios no son, sin embargo, computables a los efectos de antigüedad en la categoría por no producirse el ascenso en la misma de forma automática.

Dicha sentencia ha sido confirmada por la STS de 19 de mayo de 2010 (rec. 42/2009). Debe ponerse de relieve que el recurso de la empresa sólo planteó entonces la cuestión de la inadecuación de procedimiento y que el resto de los pronunciamientos obedecen a los recursos de la parte trabajadora que atacaba la desestimación parcial del fallo de instancia (antigüedad en la categoría).

Pues bien, pese a la enorme analogía que existe en todos estos procedimientos descritos, lo cierto es que hemos de rechazar que concurre la excepción de cosa juzgada sobre la que insiste ahora la parte recurrente.

En los dos primeros conflictos descritos, el núcleo de la controversia giraba en torno a la interpretación y aplicación del convenio colectivo de la empresa para los años 1991-1992. Dicho convenio perdió vigencia con la firma del convenio posterior (1993/1995 A partir de este texto, se introduce en el clausulado la Normativa Laboral, la cual había de modificarse con arreglo a lo que disponía el propio Convenio de 1991.

Según resulta del art. 15 del Convenio colectivo para los años 2008-2010, el Texto refundido de la Normativa Laboral que se incluyó como Anexo III del Convenio colectivo 1993/1995, ha experimentado modificación en los convenios sucesivos.

Por consiguiente, el objeto de los dos primeros conflictos no guarda identidad con el que ahora constituye el núcleo de la controversia. De lo que se trata en esta litis es de precisar la interpretación que las cláusulas de la Normativa laboral vigentes en el momento actual hayan de tener respecto de quienes hubieran prestado servicios como temporales antes de producirse el cambio en la regulación de los convenios indicada.

Este mismo elemento sirve para distinguir el conflicto presente del que ha sido resuelto por la última de nuestras sentencias, la de 19 de mayo de 2001 , que da solución a la cuestión de futuro. Ahora se trata de ceñir el ámbito de afectación a los trabajadores cuyos servicios como temporales quedaron comprendidos en el margen producido por el indicado cambio normativo. Es, pues, un objeto distinto, sin perjuicio de que, como se verá en el fundamento siguiente y precisamente por aplicación del art. 222.4 LPL , la Sala haya de partir de los razonamientos y pronunciamientos dictados en relación con los aspectos que sean coincidentes. El efecto positivo de la cosa juzgada, que es el regulado en dicho apartado 4, no excluye un ulterior proceso, aun cuando vincule al Tribunal lo resuelto en el primer proceso por sentencia firme, cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que exista identidad entre los litigantes o que así venga dispuesto por una norma que expresamente lo establezca (STS de 10.11.2009 -rec. 42/2008).

Lo dicho nos lleva a rechazar los motivos analizados.

Partiendo de lo señalado en la citada sentencia y de los efectos que la misma tiene , efecto de cosa juzgada, art. 160.5 de la LRJS a los actores se les deberá reconocer la totalidad de los servicios prestados con los efectos económicos de tal reconocimiento y no solo dese el mes de julio de 2010.

Solicitan los actores que se les abone la antigüedad por el periodo 2007 a 1 julio 2010, derecho que le es reconocido en la sentencia recurrida. Ahora bien por lo que respecta a la cuantía a percibir debemos de tener en cuenta lo dispuesto en la Cláusula 3 apartado 1.2 del Convenio Colectivo en el que se establece que el valor de los nuevos bienios que se devenguen a partir del 1 de enero de 2008 continuara siendo el 2,4% del sueldo base de la categoría correspondiente, deberemos estar para su calculo a la cuantía que corresponda a la categoría de cada actor (cláusula 3 apartado 1.1, en relación con el Anexo 2 del Convenio) y las tablas salariales que en el mismo se establezca para cada año 2007,2008, 2009 y 2010.

En este sentido Sentencia 30-5-2012 -rec 389 de esta Sala Social TSJ CYL Burgos.

Por todo lo que procede la desestimación del recurso interpuesto por la parte actora.

TERCERO .- Con amparo procesal en la letra c) del art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se alega por la representación letrada de la mercantil recurrente que las cantidades reclamadas estarían prescritas pues el actor no había formulado reclamación individual antes de haberse dictado sentencia en el conflicto colectivo planteado.

El motivo del recurso no puede ser estimado. El artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores establece que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación, mientras que "si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse", norma esta coincidente con la del artículo 1969 del Código Civil , según la cual "el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse." La doctrina unificada ha venido declarando que la interposición de un conflicto colectivo interrumpe la prescripción de un proceso no iniciado todavía pero con objeto idéntico, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores , el plazo de prescripción de un año para el ejercicio de la acción para exigir percepciones económicas, como son las salariales aquí reclamadas, comienza a contar a partir del día en que la acción pueda ejercitarse, y el planteamiento del conflicto colectivo, de acuerdo con nuestra referida doctrina, tiene eficacia no solo para paralizar el trámite de los conflictos individuales ya iniciados sobre el mismo objeto, sino que sirve para interrumpir la prescripción de las acciones pendientes de ejercitar" [STS 30-6-1994 (RJ 1994, 5508) (rec. 1657/93 , 21-7-1994 (RJ 1994, 6690) (rec. 3384/93) , 30-9-2004 (RJ 2004, 7494) (rec. 4345/03) . Ello es así porque "si bien entre el conflicto colectivo y los individuales [sobre el mismo objeto] existen claras diferencias tanto subjetivas como objetivas" el hecho de que el sujeto colectivo demandante represente a todos los trabajadores produce el efecto de hacer "desaparecer los fundamentos en que se basa la prescripción: abandono de la acción por el interesado y exigencia del principio de seguridad jurídica" (STS 30-6-1994 y STS 18-10-2006 , citadas en la Sentencia de 20 de enero de 2.009 y 8 de julio de 2.008 , con remisión a las de 30 de junio de 1.994, 21 de julio de 1.994, 30 de septiembre de 2.004, 6 de julio de 1.999, entre otras). Por todo lo cual este primer motivo del recurso debe de ser desestimado, pues la presentación del Conflicto Colectivo, que fue estimado y lo que se planteaba en

este era lo reclamado por el trabajador en su demanda que dio lugar a la sentencia ahora recurrida, permite la reclamación de las cantidades correspondientes a la anualidad anterior a la fecha de presentación de la demanda de Conflicto Colectivo, por lo que las cantidades reclamadas por la parte actora (hecho probado séptimo) no estarían prescritas. Por todo lo cual tal y como antes se ha indicado este primer motivo del recurso debe de ser desestimado.

El último de los motivos del recurso denuncia infracción del art. 25.1 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el art. 19.2 del Convenio colectivo 91/92 .

Sostiene así la empresa que el precepto del convenio que invoca sería contrario con la interpretación que la sentencia hace de considerar la prestación de servicios de carácter temporal de manera ininterrumpida aun cuando hubiera habido lapsos de más de 20 días.

Tal y como se desprende de lo que venimos diciendo, la norma convencional invocada no se halla en vigor. De lo que se trata es de valorar en el momento presente la prestación de servicios de los trabajadores de la empresa, de suerte que, con independencia de que se trate de computar servicios prestados antes de 1993, los efectos del cómputo se producen ahora, bajo la normativa vigente.

La sentencia recurrida solventa esta cuestión reiterando el criterio que la misma Sala de instancia mantuvo en el conflicto resuelto por su sentencia de 13 de febrero de 2009 (autos 118/2008) - confirmada por la STS de 19 de mayo de 2010 -. Se trata, por tanto, de una resolución firme, que, al pronunciarse ya sobre la cuestión de la interrupción en sentido contrario a los intereses de la empresa, permite aplicar el mismo criterio cuando de lo que se trata es, como en este caso, de efectuar la misma consideración en relación a un grupo de trabajadores distintos del afectado por aquel conflicto.

Estamos aquí ante el efecto positivo de la cosa juzgada al que hacía alusión la parte recurrente en el motivo antes analizado, pero con una consecuencia distinta de la que pretendía con la formulación de aquél, puesto que la apreciación de este efecto no impide el planteamiento del pleito posterior, sino que, por el contrario, extiende las conclusiones jurídicas sobre las que concurren las identidades suficientes a la controversia ahora resuelta."Y en cuanto a la prejudicialidad desestimada pro el Juez de instancia respecto de los c. temporales, ya se ha resuelto en el fundamento anterior, por todo lo que la revisión no debe prosperar, al no evidenciarse error valorativo del Magistrado y su consecuente desatención a las reglas de la sana crítica en el ejercicio de la facultad valorativa de la prueba, que en exclusiva tiene atribuida (*ex artículo 97-2 LPL*) y es que es doctrina constante del Tribunal Supremo (entre otras la *STS 17 de Diciembre de 1990*) la de que es al juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción (concepto más amplio éste que el de los medios de prueba) para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el *artículo 97.2 de la LEC* en relación con el *artículo 348 de la actual y supletoria LEC* .

En su consecuencia, el error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (*Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999*), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia, por el de la parte, lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que tanto el *artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* como el artículo 117.3 de nuestra Constitución otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por DOÑA Violeta y DON Diego , frente a la sentencia de que dimana el presente rollo dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos, de fecha 2 de marzo de 2012 , en autos nº 878/2011, seguidos a instancia de los recurrentes contra TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U., y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Y desestimamos el recurso de Suplicación formulado por la representación letrada de Telefónica de España SAU contra la citada sentencia. Se decreta la pérdida del depósito efectuado para recurrir, por la



mercantil recurrente y se ordena dar a las consignaciones el destino legal una vez firme la presente resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 # conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000460/2012.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.